

Sr. Superintendente del Medio Ambiente
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

EN LO PRINCIPAL: Presenta Reposición contra la Resolución N° 1913 (D-025-2022); **PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, solicita invalidación. **SEGUND OTROSI:** Petición subsidiaria. **TERCER OTROSI:** Acompaña documentos. **CUARTO OTROSI:** Acredita Personería.

Gonzalo García Soto, Rut 8.602.120-K e **Ignacio Rodríguez Olea**, Rut N°9.788.320-3 en representación, según se acreditará, de “Comunidad Edificio Santa Beatriz Cien” (en adelante, “**SB100**”), domiciliados para estos efectos en Santa Beatriz 100, comuna de Providencia, a usted respetuosamente señalamos:

Que, encontrándome dentro de plazo y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el Artículo Segundo de la Ley N° 20.417 que Crea el Ministerio, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “**LOSMA**”), vengo en interponer recurso de reposición en contra de la Resolución N° 1913 de 2 de noviembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente (“**SMA**”) contenida en el procedimiento sancionatorio Rol D-025-2022 (en adelante, la “**Resolución Sancionatoria**”), solicitando sea dejada sin efecto, en virtud de los antecedentes de hecho y derecho que se exponen a continuación y que dan cuenta de que la Resolución Sancionatoria adolece de un vicio esencial, al haber sido dictada sin considerar el programa de cumplimiento presentado en tiempo y forma por mi representada.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

El proceso ante la SMA se inicia a raíz de la recepción de dos denuncias de fecha 17 de septiembre y 13 de octubre del 2021, ambas relativas a la emisión de ruidos provenientes de la instalación SB100, ingresadas respectivamente bajo el sistema de denuncias en los IDO 1350-XIII-2021 y 1458-XIII-2021.

La segunda denuncia ingresó mediante el oficio N°5410 del 1 de octubre del año 2021 de la Municipalidad de Providencia, acompañada del registro de la fiscalización realizada por funcionarios de dicha dependencia, contenida en el Acta de Inspección Ambiental que da cuenta de la medición de ruido conforme a las disposiciones del D.S N°38/2011 MMA, realizada el 30 de septiembre de 2021 a las 21:30 horas en el domicilio emplazado en Santa Beatriz N°50, departamento 1401, comuna de Providencia.

En estos términos, la resolución precisa que el receptor se ubica en la zona UpEC (uso preferentemente equipamiento comercial), del plan regulador de la comuna de Providencia, equivalente a la zona III del D.S N°38/2011 MMA, que la medición se registró en un período nocturno y en un punto de medición externo.

Los resultados de la actividad de inspección, habiéndose realizado las correcciones de los artículos 18 y 19 del D.S N°38/2011 MMA, arrojó superación de la norma de emisión en 10 dB (A). En razón de lo constatado, se consideró por la autoridad ambiental que existía mérito para la imposición de medidas provisionales y formular cargos, esto último por medio de la RES. EX. N° 1/ ROL D-025-2022. Asistiéndole a esta parte el derecho a presentar un programa de cumplimiento

Es bajo este contexto que, con fecha 1 de marzo de 2022, dentro del plazo dispuesto por la SMA, esta parte presentó, en la dirección de correo electrónico de la oficina de partes de la SMA, un programa de cumplimiento que contemplaba la ejecución de distintas medidas. Lo anterior, según puede apreciarse de las siguientes capturas, y fácilmente comprobable por medio de la revisión de la casilla de correo institucional.



gonzalo@twintelecom.net
para oficinadepartes, Administracion

mar, 1 mar, 11:34



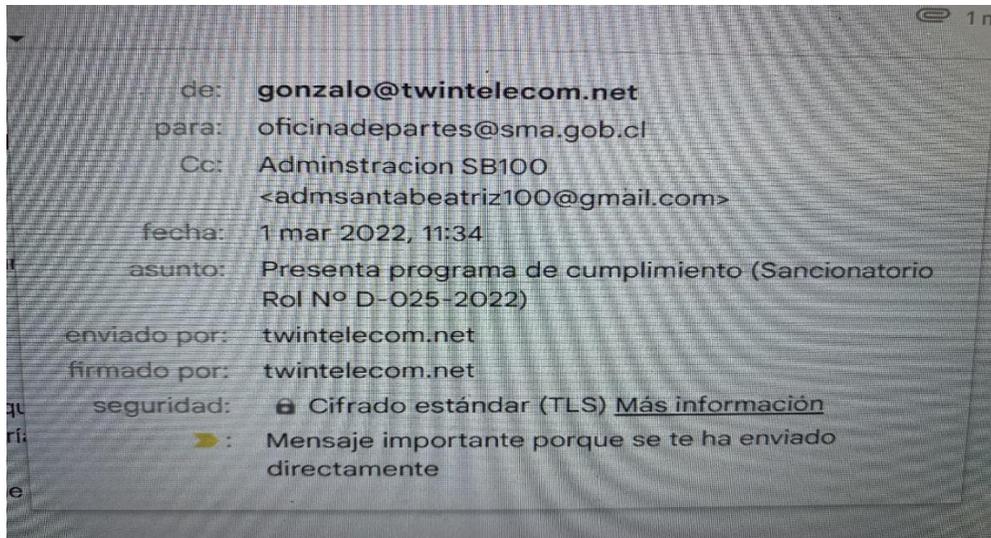
Junto con saludar, y según lo dispuesto en Resolución Exenta N°1 del procedimiento sancionatorio Rol D-025-2022 (Formula cargos que indica a Comunidad Edificio Santa Beatriz 100) de 3 de febrero de 20221 , se adjuntan los siguientes documentos, en cumplimiento de la Resolución mencionada:

1. Presentación y Programa de Cumplimiento.
2. Documentos que se adjuntan:
 - 2.1. Balance 2021
 - 2.2. Copia escritura pública
 - 2.3. Informe técnico
 - 2.4. Diploma en mantención de equipos de climatización
 - 2.5. Informe expedido por "Asesorías, Proyectos y Servicios Acústicos Acustec Limitada" código ETFA 059-01.

Quedo atento a la confirmación de recepción de esta información.

Sin otro particular, atentamente.

Gonzalo Garcia



Cabe hacer presente que es esta misma autoridad la que definió esa vía como mecanismo de ingreso en la RES. EX. N° 1/ ROL D-025-2022 iniciando con la expresión inobjetable de “forma y modo de entrega” como se observa en la siguiente imagen, de manera que resulta totalmente inimputable a esta parte la ausencia de pronunciamiento de la autoridad sobre la presentación de programa de cumplimiento deducida en tiempo y forma.

X. **FORMA Y MODO DE ENTREGA** de la información requerida. La información referida deberá ser remitida por correo electrónico dirigido a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, en horario de 09.00 hrs. a 13.00 hrs., indicando a que procedimiento de fiscalización, sanción u otro se encuentra asociada la presentación. El archivo adjunto debe encontrarse en formato PDF y no tener un peso mayor a 10 Mb.

Tras la presentación realizada en tiempo y forma, no fuimos posteriormente contactados por la SMA, y para mayor sorpresa la siguiente noticia que recibimos vinculada a este procedimiento fue que la autoridad ambiental decidió resolver el Procedimiento Sancionatorio mediante la aplicación de una multa equivalente a 1,3 UTA, señalando en su Resolución Sancionatoria que el “*titular no presentó un programa de cumplimiento, así como tampoco presentó descargos en el presente procedimiento*”.

III. FUNDAMENTOS POR LOS QUE DEBE DEJARSE SIN EFECTO EL ACTO RECURRIDO.

A. SANTA BEATRIZ PRESENTÓ, EN TIEMPO Y FORMA, EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO.

De conformidad con la Resolución Exenta N° 549 de 2020, de esta SMA, que Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA (“Res. 549/2020”), todo ingreso a la SMA “*deberá realizarse en formato digital, en formato archivo pdf. En el mismo archivo deberán agregarse todos los antecedentes que se acompañan*”. En particular, señala, “[e]l archivo ingresado no deberá tener un peso mayor a 10 megabytes, y **deberá ser ingresado desde una casilla válida a oficinadepartes@sma.gob.cl**. En el asunto del correo deberá indicarse a qué procedimiento de fiscalización, sanción u otro se asocia la presentación” (el destacado es nuestro), cuestión que es replicada en la resolución que contiene la formulación de cargos correspondiente a este procedimiento.

Como este Sr. Superintendente podrá constatar, el Programa de Cumplimiento fue enviado por correo electrónico, desde la casilla gonzalo@twintelecom.net, a la casilla oficinadepartes@sma.gob.cl, el día 1 de marzo de 2022, cumpliéndose con todas y cada una de las formalidades exigidas por la regulación vigente para su admisibilidad. Lo anterior máxime en atención a que el correo admsantabeatriz100@gmail.com que iba en copia, recepcionó sin problema la comunicación.

Es difícil entender para esta parte considerar un error en la casilla del remitente que haya frustrado el envío, toda vez que, se siguió el mismo procedimiento y se utilizó idéntica casilla para el procedimiento de la medida provisional que nos involucra en el expediente Rol MP-065-2021, donde se confirma que fue recepcionada y además tomada en consideración para la dictación de la resolución definitiva.

B. LA FALTA DE CONSIDERACIÓN DEL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO CONSTITUYE UN VICIO ESENCIAL DEL PROCEDIMIENTO.

Como puede apreciarse de los hechos descritos, no se han cumplido las normas regulan los aspectos formales y procedimentales de los procedimientos sancionatorios instruidos por la SMA, particularmente, en relación con la presentación de programas de cumplimiento. Así pues, la SMA se encuentra obligada a respetar el orden secuencial del procedimiento regulado en la LOSMA y en el Reglamento, que establecen expresamente la oportunidad para que el presunto infractor presente un programa de cumplimiento, así como la instancia para que la institución se pronuncie sobre el programa de cumplimiento, ya sea aprobándolo o rechazándolo.

Cabe reiterar que, durante el curso del Procedimiento Sancionatorio, esta SMA no se pronunció acerca del Programa de Cumplimiento presentado por esta parte en tiempo y forma, no obstante que el artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (Decreto N° 30/2012), prescribe, en lo pertinente, que “[l]a Superintendencia se pronunciará respecto al programa de cumplimiento y notificará

su decisión al infractor”, carga ésta que no ha sido cumplida, sin fundamento alguno, por lo que deviene en ilegal y arbitraria, constituyendo un vicio esencial del procedimiento.

Respecto a las demás normas que regulan este efecto que produce esta falta de consideración de la presentación, podemos señalar en primer lugar que la omisión de este vital antecedente trae un perjuicio real, serio y efectivo, reparable sólo por la vía de la declaración de nulidad de la resolución, toda vez que, me he visto impedido de ejercer mi derecho a defensa, por medio de descargos y cualquier clase de antecedentes que desacrediten las circunstancias indicadas,

De esta forma, se configura una infracción al artículo 10 de la Ley N° 19.880, que contempla el principio de contradictoriedad, ya que ante la falta de consideración de la ya mencionada solicitud, se me vio vedada la posibilidad aducir alegaciones y aportar documentos u otros elementos de juicio dentro del procedimiento administrativo incoado en mi contra impidiendo el debido ejercicio de los derechos propios que me asisten, y consecuentemente una infracción al principio de impugnabilidad consagrado en el artículo 15 de la Ley N° 19.880, ya que no puedo ejercer debidamente mi derecho a ejercer los derechos ordinarios y extraordinarios debido a que existe una falta de información evidente.

En este sentido, debemos agregar que estos hechos constituyen también una infracción flagrante al artículo 17 letra g) de la Ley 19.880, que prescribe: “Derechos de las personas. Las personas, en sus relaciones con la Administración, tienen derecho a: g) Formular alegaciones y aportar documentos en cualquier fase del procedimiento anterior al trámite de audiencia, que deberán ser tenidos en cuenta por el órgano competente al redactar la propuesta de resolución”.

Esta falta viene a configurar un vicio de tal magnitud, que corresponde a aquellos que podemos denominar como esenciales al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del 13 de la Ley N° 19.880, que prescribe que: “El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado”.

En efecto, ante tal falta de consideración de mi solicitud es que me ubicó en una absoluta situación de indefensión lesionando gravemente el debido proceso que debe observarse en esta clase de actuaciones de la Administración Pública.

POR TANTO, conforme a lo expuesto y lo dispuesto en el artículo 55 de la LOSMA;

SOLICITO A USTED, tener por interpuesto el presente recurso de reposición dentro del plazo legal, lo admita a tramitación y, en definitiva, lo acoja en todas sus partes, declarando en consecuencia que queda sin efecto el acto administrativo recurrido, y ordene retrotraer el procedimiento sancionatorio hasta el momento de la presentación del Programa de Cumplimiento por parte de mi representada.

SEGUNDO OTROSÍ: Ante el improbable hecho que esta Administración no dé lugar a la reposición planteada en lo principal, y en conformidad a lo previsto en los artículos 53 de la Ley 19. 880, y demás normativa aplicable, vengo a deducir en subsidio solicitud de invalidación en contra de la Resolución 1913. Lo anterior, considerando que se estime que la invalidación es el mecanismo por el cual deba declararse el vicio descrito previamente, en desmedro de la sede del recurso administrativo. Para lo anterior, replico todos los argumentos expuestos precedentemente particularmente teniendo presente la entidad del perjuicio únicamente reparable por la declaratoria de nulidad en tanto privó a esta parte del ejercicio legítimo de defensa dentro del procedimiento sancionatorio y estimando que la evidencia aportada da cuenta de la situación fáctica errada en que incurrió la autoridad.

SOLICITO A USTED, en mérito de lo expuesto, artículos citados y de lo dispuesto en el los artículos 10, 13, 15, 45, 53 de la Ley 19. 880 e idénticos argumentos expuestos en la sección previa de esta presentación, solicito a UD. tener por interpuesta solicitud de invalidación de la Resolución N° 1913 (D-025-2022), acogerla y retrotraer el procedimiento administrativo a la etapa de comunicación de los hechos y cargos imputados, arbitrando las medidas necesarias para subsanar los vicios que adolece la resolución indicada.

TERCER OTROSÍ: A fin de acreditar los presupuestos fácticos descritos en lo principal solicito tener por acompañados los siguientes documentos que se individualizan a continuación:

1. Copia de Escritura Pública de Poderes Vigentes de Acta de Asamblea ordinaria de copropietarios de la comunidad Edificio Santa Beatriz Cien, en que consta en el literal cuarto la designación del Comité de Administración.
2. Comprobante de correo remitida a Oficina de Partes de la SMA, de fecha 1 e marzo de 2022.
3. Carta conductora y Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 1 de marzo de 2022.

CUARTO OTROSÍ:

Solicito a UD., tener presente que el poder por medio del cual actúo en representación de Edificio Santa Beatriz 100, consta en instrumento privado suscrito el 8 de noviembre del año 2016, ante el Notario de la 2ª Notaría de Providencia, don Fernando Celis Urrutia, copia del cual se acompaña en esta presentación.

Se deja constancia que actualmente la comunidad no cuenta con Administrador, operando en dicha calidad el vigente Comité de Administración (Ley N° 19.537, artículo 22 “(...) y a falta de tal designación, actuará como administrador el Presidente del Comité de Administración, por lo que las referencias que en esta ley se hacen al administrador, sólo serán para el caso en que lo hubiere”.

Se adiciona que don Dannau de Graer Marc ya no posee la calidad de copropietario ni es miembro de la comunidad, y por otra parte que no existe una designación de cargos entre el Comité de Administración, concurriendo en conjunto Gonzalo García Soto e Ignacio Rodríguez Olea.

GONZALO GARCÍA SOTO



IGNACIO RODRÍGUEZ OLEA